

LA VIGENCIA DEL MODELO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DEL URUGUAY

The validity of the model of the General Code of the Uruguayan Process

Dra. Selva Anabella Klett Fernández

Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de la República Oriental (Uruguay)
<https://orcid.org/0000-0002-44510876>
selvaklett@adinet.com.uy

Resumen

El artículo resume los principales lineamientos del Código General del Proceso del Uruguay de 1989, en materia de principios, objeto del proceso y objeto de la prueba, las estructuras, las funciones probatorias, de satisfacción y de registro, y el poder cautelar genérico, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en el marco de un proceso constitucional que debe atender graves situaciones de vulneración de derechos de ciertos sujetos, lo que incide ciertamente en el desarrollo del proceso. Se han contrastado las soluciones nacionales anteriores, las reformas de este Código, las previstas por leyes especiales y los sistemas de diferentes países, en especial, los de Iberoamérica. Este estudio concluye por qué el CGP, después de más de treinta años en vigor, constituye un modelo que debe ser tenido en cuenta en vistas a cualquier reforma del proceso civil: porque constituye el sistema procesal basal en el Derecho nacional al reunir la teoría general del proceso, lo que implica que algunas regulaciones especiales hayan debido contemplarse y que las nuevas deban apoyarse necesariamente en sus construcciones.

Palabras claves: reforma; principios; modelo; vigencia.

Abstract

The article summarizes the main guidelines of the General Code of the Uruguayan Process of 1989, in terms of principles, object of the process and object of the test, the structures, the evidentiary, satisfaction and registry functions, and the generic precautionary power, as part of the effective jurisdictional protection,

within the framework of a constitutional process that must address serious situations of violation of the rights of certain subjects, which certainly affects the development of the process. The previous national solutions, the reforms of this Code, those provided for by special laws and the systems of different countries, especially those of Ibero-America, have been contrasted. This study concludes why the CGP, after more than thirty years in force, constitutes a model that must be taken into account in view of any reform of the civil process: because it constitutes the basal procedural system in national law by bringing together the general theory of the process, which implies that some special regulations have had to be contemplated and that the new ones must necessarily rely on their constructions.

Keywords: reform; beginning; model; validity.

Sumario:

1. Las líneas generales de la reforma en el Código General del Proceso. La aplicación del CGP a los procesos en trámite. 2. Las normas, los principios rectores y las reglas técnicas. 2.1. Concepto de principios. Su importancia en la interpretación e integración. 2.2. Un sistema blindado: plexo de disposiciones que aseguran la efectividad de los principios. 2.3. Los principios de la organización judicial. 2.4. El acceso a la justicia y la tutela efectiva. 3. Necesaria referencia al objeto del proceso y de la prueba, según las situaciones de los sujetos. 3.1. La jurisdicción. 3.2. Las situaciones jurídicas y los sujetos interesados. 4. La regulación normativa por remisión al Código General del Proceso. 5. Conclusión. **Referencias bibliográficas.**

1. LAS LÍNEAS GENERALES DE LA REFORMA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. LA APLICACIÓN DEL CGP A LOS PROCESOS EN TRÁMITE

En el año 1989 se puso en vigor en el Uruguay la reforma procesal,¹ que abarcaba la materia civil en sentido amplio (civil, comercial, hacienda, contencioso-administrativo de reparación, laboral, familia) y que fue plasmada en el Código General del Proceso (en adelante CGP). Este cuerpo normativo instauró

¹ Un estudio profundo sobre la reforma y sus alcances realicé en KLETT, Selva, *El rol del juez desde una perspectiva constitucional de derechos, Libro de ponencias y conferencias del VIII Encuentro Internacional Justicia y Derecho*, La Habana, Cuba, 2016 (digital). En dicho artículo se explican las tres estructuras más importantes: ordinaria, extraordinaria y monitoria. La extraordinaria se aplica a aquellas pretensiones signadas por la urgencia; la monitoria, ante la existencia inicial de un título legal.

–como estructura básica– el proceso por audiencias, sobre la base de ciertos principios y reglas técnicas; concibió al objeto del proceso en términos integrales; reafirmó el rol protagónico del tribunal, reforzando la responsabilidad de los jueces; puso el centro de atención en los sujetos interesados; desarrolló las funciones procesales e integró los actos, plásticamente, en las estructuras y en las funciones, según las situaciones de los sujetos, generando, de esta forma, un verdadero sistema. Con el desarrollo académico y jurisprudencial devino teoría general del proceso en el ámbito nacional. Mediante la Ley No. 19.090 de 14 de junio de 2013, se realizaron ajustes al texto originario, sin alterar sus principios esenciales. La idea directriz era de estricto apego a las pautas constitucionales y el estricto control de su adecuación. Desde su nacimiento, se sostuvo que el modelo siempre debía estar sometido al contraste con otras soluciones.

El propio CGP había estatuido que algunos *procesos especiales* seguirían regulándose por los procedimientos de las respectivas leyes (artículo 545).² Abordó la *materia arrendaticia*, manteniendo en vigor todas las disposiciones de las leyes de arrendamientos urbanos y rurales, con las modificaciones que consignó en el artículo 546, tornando aplicables, según el contenido de las

² Se trata de los relativos a adolescentes en infracción a la ley penal, los procesos por infracciones aduaneras, los procesos de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), los procesos de divorcio por mutuo consentimiento y por sola voluntad de la mujer, el procedimiento para la obtención de segundas copias de los títulos de propiedad, el proceso de regulación de honorarios, el proceso de toma urgente de posesión. Algunas aclaraciones se tornan necesarias: la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, asignada por mandato constitucional, abarca la anulación de los actos administrativos. Se trata de un órgano de idéntico rango institucional a la Suprema Corte de Justicia, cuya función es confirmar o anular el acto. Vale la aclaración de que la aplicación del CGP dependía de que la solución fuera compatible con la estructura y el método escrito del proceso anulatorio. Algunas sentencias del TCA confirman la aplicación de las normas del CGP como portadoras de la *teoría general del proceso* (Sentencias Nos. 686/11, 5/12, 22/12, 23/12, 268/12 y 330/12), criterio que se reafirmó con la aprobación de la Ley No. 20.010 del 10 de diciembre de 2021. La legislación reciente se ocupó no solo de los adolescentes infractores, sino también de la situación de niños, niñas y adolescentes vulnerados y de aquellos que vulneran derechos. El divorcio por la sola voluntad de uno de los cónyuges se aprobó por Ley No. 19.075, de 3 de mayo de 2013. El proceso de regulación de honorarios, reglamentado por el artículo 144 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, No. 15.750 (LOT), ordena el dictado de la sentencia, con el expediente en que se generaron a la vista. Pero, prevé que la oposición del demandado se sustancie por *“la forma correspondiente a los incidentes”*, estructura prevista en los artículos 321 y 322 del CGP. KLETT, Selva y Bernadette MINVIELLE, *“Procedencia de la apelación en algunos procesos no ordinarios”*, pp. 133-134. Ver, por todos, por los ajustados y actualizados desarrollos que se efectúan, BIURRUN BERNERON, Rafael y Gonzalo URIARTE AUDI, *“Comentario al artículo 545 y apéndice normativo”*, en *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado*. En esta obra se reseña prolijamente toda la normativa posterior al CGP.

pretensiones, las estructuras ordinaria, monitoria y extraordinaria.³ A su vez, el artículo 544.2 no derogó “las disposiciones legales que establecen requisitos específicos previos para la válida proposición de la pretensión; las que determinan calidades o condiciones especiales en materia de capacidad o legitimación; las que limitan las defensas o excepciones admisibles; las que prescriben, para casos especiales, la inadmisibilidad de ciertas pruebas o determinan las exclusivamente admisibles y las que asignan efectos sustanciales propios de la sentencia”.⁴

En cambio, la opción legislativa fue diversa y general para los *procesos en trámite*. El artículo 548.1 previó que las soluciones del CGP para la segunda instancia y casación regían aun para los procesos en trámite. El artículo 548.2 dispuso la aplicación general, a los procesos en trámite, de las normas previstas en el Libro I, hasta el Capítulo I del Título VI, es decir, los artículos 1 a 116 del CGP. Ello requería un examen de compatibilidad de las nuevas normas con el régimen escrito que se aplicaba.⁵

El proceso civil anterior era –al decir de COUTURE– “desesperadamente escrito”: lento, secreto, desconcentrado, con ausencia total de intermediación, con una importante delegación de la función jurisdiccional, con una multiplicidad de estructuras procesales que se correspondían con cada pretensión, situación que derivaba necesariamente en resultados generalmente deficientes.

Como se dijo antes:⁶ El modelo de la audiencia preliminar proviene de la Ordenanza Austríaca de 1895. En el Uruguay, además de otras fuentes extranjeras, como el régimen norteamericano que inspiró a COUTURE, el despacho saneador del derecho portugués y la ley argentina, no pueden soslayarse el Proyecto COUTURE –que aunque no la consagraba expresamente planeaba en la regulación

³ La materia arrendaticia sufrió, con el correr de los años, numerosas y sustanciales modificaciones que exceden el objeto de este trabajo.

⁴ Señalé como ejemplos de esta norma la conciliación administrativa en materia laboral, la que reconocía capacidad al trabajador menor de edad; la limitación de excepciones en los procesos ejecutivos cambiario y tributario; las normas probatorias que se encuentran en todos los cuerpos sustantivos (Código civil, Código de comercio, etc.); los efectos que la ley le atribuía a la sentencia en un proceso de investigación de paternidad acotado en sus efectos. KLETT, Selva, “La vigencia de las nuevas normas y los procesos en trámite”, en *Curso sobre el Código General del Proceso*, t. I, p. 21.

⁵ KLETT, Selva, “La vigencia y los procesos en trámite”, en *Curso sobre el Código General del Proceso*, FCU, t. I, pp. 31-34.

⁶ KLETT, Selva, *El rol del juez desde una perspectiva...*, cit.

general–, los Proyectos posteriores (de 1969-1972, revisados por el IUDP en el año 1974 y el trabajo de la Comisión Revisora del Proyecto COUTURE de 1984), los procesos orales vigentes en el país, como los posesorios, de alimentos, de revisión de precios de los arrendamientos rurales, el proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el anteproyecto elaborado por los profesores Enrique VESCOVI, Adolfo GELSI BIDART y Luis TORELLO, integrantes de la comisión designada por el Poder Ejecutivo en el año 1985.

Se advierte, pues, que el CGP constituye una obra colectiva, que se construyó sobre la base del análisis y de nuevos exámenes, en múltiples oportunidades, por autores de todas las generaciones, bajo la lúcida perspectiva de COUTURE y sus discípulos, que partieron de la imprescindible consulta y estudio del Derecho comparado, sin desatender las particularidades del país y sus específicas condicionantes.

De la misma forma, y usando el método que me transmitieron mis Maestros, puedo afirmar la vigencia y utilidad del modelo uruguayo. He tenido el honor de haber participado en las etapas previas y preparatorias de algunas reformas en América. Sistemáticamente, he concurrido a diversos eventos académicos, nacionales e internacionales, en todos los países de Iberoamérica, para analizar, precisamente, las bases de una reforma para el proceso civil.⁷

2. LAS NORMAS, LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LAS REGLAS TÉCNICAS

2.1. CONCEPTO DE PRINCIPIOS. SU IMPORTANCIA EN LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN

El legislador del CGP optó por establecer, como portada, lo que denominó principios generales en los artículos 1 a 10; algunos son principios constitu-

⁷ Tal es el caso del Seminario Iberoamericano “La reforma del proceso civil: un encuentro iberoamericano”, realizado en Colombia. En dicho evento se confrontaron los distintos sistemas nacionales y se discutieron las grandes ideas que debían alentar cualquier reforma en el área del proceso civil (cfr. KLETT, Selva, “La situación de la Justicia civil en Uruguay”, trabajo inédito). La mención de este evento es pertinente por haberse llevado a cabo en un punto de inflexión temporal, es decir, a quince años de la puesta en vigencia del CGP, y en un momento en que existían diversos anteproyectos en Iberoamérica. En el ámbito nacional, además de los aportes personales de los integrantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y de la *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, se celebran, desde el año 1980 y cada dos años, las Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Todos estos fueron ámbitos de debate académico antes y después de la vigencia del CGP.

cionales, otros, reglas técnicas.⁸ Les confirió rango normativo (artículo 6) y vocación para regir en todas las materias no penales o sancionatorias, como herramientas para la interpretación e integración de las normas procesales. Los “principios generales” mencionados son: iniciativa en el proceso de las partes, principio dispositivo (artículo 1); dirección del proceso e impulso por el tribunal (artículos 2 y 3); igualdad procesal (artículo 4; artículo 8 de la Carta); buena fe, lealtad y colaboración procesal (artículo 5); ordenación oficial del proceso (artículo 6); publicidad (artículo 7); intermediación procesal respecto de todas las audiencias y de las diligencias de prueba (artículo 8); pronta y eficiente administración de justicia, en cuyo texto se incluye la economía procesal (artículo 9); y concentración procesal (artículo 10).

VARELA-MÉNDEZ,⁹ al examinar el papel de los principios en la interpretación e integración, hizo referencia a dos dogmas: “que el juez no crea derecho y que sin posibilidad de excusarse, debe fallar siempre de acuerdo a derecho”, solución consagrada en el artículo 25 del CGP. Agrega que: “Estas dos soluciones solo resultan compatibles, si se establece un tercer dogma de plenitud y coherencia del ordenamiento y las referencias a los principios fueron una técnica para sostenerlo. Así los principios pasan a ser el componente que dota de completitud, cohesión –y hasta para algunos de moralidad– al sistema”.

Ya me había pronunciado sobre el tema, ante la puesta en vigencia del CGP:¹⁰ “Cuando se habla de la plenitud hermética del orden jurídico quiere expresarse que no hay situación jurídica alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente,

⁸ La doctrina nacional ha distinguido los principios y las reglas técnicas, estableció su concepto, características y función. Ver, por todos, la tesis doctoral del Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, VARELA-MÉNDEZ, Edgar J., “Los principios jurídicos. Principios de Derecho. Proyección en el proceso judicial”, pp. 189-196. En dicha obra, VARELA-MÉNDEZ traduce a PORTALIS en conceptos muy claros: “Un principio no es de ningún modo una disposición [...] Pero un principio deviene una disposición cuando está sancionado por la potestad legislativa [...] cuando un principio pertenece a la legislación, deviene una regla que debe ser obedecida [...] Los principios son captados, inspirados o descubiertos: las reglas están establecidas”.

⁹ Agrega: “Los principios son tales en la medida en que no existan otros en los cuales puedan subsumirse; son puntos de partida absolutos no dependientes de ningún otro; son enunciados lógicos extraídos de la ordenación sistemática y coherente de un ordenamiento que conforman la armazón lógica del mismo. Se originan o extraen de una armonización sistemática de los textos. Son de naturaleza normativa. No pueden ser confundidos con reglas técnicas o directrices. No lo son todos los que alguna doctrina incluye ni los que así son aludidos en los textos legales”. VARELA-MÉNDEZ, Edgar J., “Los principios jurídicos...”, *cit.*, pp. 35-36.

¹⁰ KLETT, Selva, “La vigencia de las nuevas normas...”, p. 33.

esto es, de acuerdo con principios de derecho. Toda controversia sometida a la decisión de un tribunal debe ser resuelta y resuelta jurídicamente”.

Los textos normativos no tienen un significado propio, independiente de la actividad interpretativa de los operadores. Como enseña VIERA:¹¹ “las normas no son objetos cerrados, estáticos, puestos de una vez de modo definitivo. Dictada la norma viene luego la labor de decantación de la doctrina y jurisprudencia para adaptarla a la realidad que ella pretende regular, a tal punto que se puede decir que toda norma es lo que resulta del texto legal *tal como ha sido hasta ese momento interpretado por la doctrina y la jurisprudencia*”. Y más adelante: “la elección de la norma aplicable o la creación de una norma para el caso resulta de la confrontación entre normas y hechos, en una recíproca valoración de ambos extremos”, pues –en su concepción– “el orden jurídico no constituye un objeto acabado sino algo que se recrea, se reconstruye para comprender los aspectos nuevos de una realidad social continuamente renovada”.

En la misma línea, FERRAJOLI,¹² a propósito del principio de igualdad, expone: “la historicidad de la dimensión semántica alcanza al entero ordenamiento jurídico. Todo el derecho [...] no es más que un mundo de significados asociados a estos particulares signos o textos lingüísticos que son las leyes. Y estos significados, a través de los que leemos y valoramos normativamente la realidad, no están dados de una vez y para siempre, sino que cambian con la mutación de las culturas, de la fuerza y de la conciencia de los actores sociales que son al mismo tiempo intérpretes, críticos y productores del derecho”.

El artículo 14 del CGP impone un criterio de interpretación: “*Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES*”. Asimismo, establece que “*en caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales teniendo presente los principios generales de derecho y especiales del proceso y la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en el mismo*”. En el área de la integración, el artículo 15 reza: “*En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios cons-*

¹¹ VIERA, Luis Alberto, “Desajuste entre norma y realidad”, *Cuadernos de Derecho Jurisprudencial*, No. 5, pp. 10, 15 y 19. El resaltado luce en el texto.

¹² FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia, 1. Teoría del derecho*, pp. 755-756.

titucionales y generales de derecho y especiales del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso”¹³

2.2. UN SISTEMA BLINDADO: PLEXO DE DISPOSICIONES QUE ASEGURAN LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS

La decisión legislativa de consignar el elenco de principios que considera claves en la consecución del fin de un proceso constitucional es –a mi juicio– saludable y reviste utilidad. No obstante, si no se instalan mecanismos idóneos que aseguren su aplicación efectiva, cualquier Código se transforma en letra muerta. Por eso, el Código uruguayo, además de consagrar los principios, estableció, mediante un conjunto importante de disposiciones concretas, mecanismos que han garantizado su aplicación durante más de tres décadas.¹⁴

El principio *dispositivo* es el motor del proceso: por iniciativa de parte comienza, salvo algunas escasas excepciones, son las partes las que aportan los hechos y las pruebas –que sustentan su pretensión o defensa– y las que pueden concluirlo antes de la sentencia.¹⁵

Como forma de contribuir al desarrollo continuado del proceso, existen remedios legales, como el carácter perentorio e improrrogable de los plazos (artículo 92 del CGP), que implican el *impulso* de este hacia la etapa de dictado de la sentencia, mediante un sistema de preclusiones bien concebido, bajo la dirección del tribunal. La *concentración* apunta a la economía. Es el caso de la facultad de las partes de presentar la demanda y la contestación en forma conjunta (artículo 130.3), la situación jurídica del demandado que, si va a asumir varias actitudes al contestar, debe hacerlo en el mismo acto y estableciendo

¹³ Cfr. BIURRUN BERNERON, Rafael y Gonzalo URIARTE AUDI, “Comentario a los arts. 14 y 15”, en *Código General del Proceso...*, cit.

¹⁴ Ese fue uno de los desafíos al escoger el temario de las XVIII Jornadas Iberoamericanas y de las XI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, llevadas a cabo en Montevideo, en el año 2002. Se trató de un desafío muy importante, desde una doble perspectiva: en primer lugar, porque el evento, que reunió a todas las figuras del espectro iberoamericano, se realizó en homenaje a la Escuela Procesalista Uruguaya; en segundo lugar, porque uno de los paneles ponía a prueba la efectividad de los principios y, por ende, del sistema procesal civil en vigor desde 1989.

¹⁵ Ello acontece por conciliación o transacción (artículos 223-225), por desistimiento de la pretensión o del proceso (artículos 226-232) o por abandono que, sumado al paso del tiempo, produce la perención de la instancia (artículos 233-240). Pueden suspender los plazos (artículo 92). Delimitan el objeto del proceso y, por ende, el alcance de la sentencia. Cuentan con un amplio sistema de medios de impugnación.

un orden en las defensas (artículo 132). Esta norma es un claro ejemplo de los principios de preclusión y de eventualidad, también recogido en la acumulación inicial de pretensiones (artículo 120). En cambio, la regla de que la demanda y la contestación, además de contener la pretensión y la defensa, constituyan el acto de aportación de la prueba por las partes¹⁶ se presenta como una decisión cuestionable. En efecto, cuando se trabajaba en las soluciones del Código, se veía esta carga como expresión del principio de buena fe, puesto que las partes “jugaban a cartas vistas”, desde el comienzo del proceso. En la actualidad existen críticas de esta regla, ya que, en puridad, favorece únicamente al demandado. La audiencia preliminar es el ejemplo emblemático de concentración.

Los principios de *buena fe, probidad, colaboración y veracidad* fueron formulados con mayor precisión en la reforma del año 2013, que le confirió nueva redacción al texto del artículo 5:

“Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe.

“Los sujetos del proceso deberán actuar con veracidad y brindar la máxima colaboración para la realización de todos los actos procesales. (Artículo 142).

El incumplimiento de este deber tendrá las consecuencias previstas en cada caso por la ley.

“El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.”¹⁷

En sentido concordante, el artículo 6 proclama que *“el tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso”*.

¹⁶ Los artículos 118.3 y 341 num. 2) obturan toda posibilidad de aportación de prueba posterior, salvo que se trate de pruebas claramente supervenientes, o pruebas referidas a hechos nuevos o a hechos mencionados en la contestación.

¹⁷ El resaltado en negrita marca los aspectos del texto que fueron incorporados por la Ley No. 19.090, del mismo modo que en el *nomen iuris* se incluyó la COLABORACIÓN procesal.

La importancia de la modificación consistió en incluir en el texto el deber de colaboración y el deber de veracidad, cuya trascendencia puso de relieve COUTURE, desde larga data, habiéndolo incluido en su Proyecto.¹⁸ Anteriormente se requería de una tarea de integración para tornarlo aplicable con carácter general, puesto que solo estaba previsto en el artículo 189 que parecía acotar su radio de acción a los medios de prueba pericial, inspección y reconstrucción.

Ya en el año 1975, BARRIOS DE ÁNGELIS¹⁹ al examinar la audiencia preliminar estableció que “el *deber de lealtad y probidad comprende al de decir verdad, también comprendido en el de buena fe, que puede desempeñar un papel importante en la tarea de desenmascarar el fraude procesal, la connivencia de las partes y que, en su conjunto, tiende a una consecuencia funcional, la concreción del principio de verdad real*”.

Por ello sostengo que la referencia del texto a *todos los actos procesales*, sumada a antecedentes doctrinarios tan valiosos y a la existencia de una norma general en materia de actos procesales, determina la aplicación del deber de colaboración en todas las etapas y actos del proceso y no exclusivamente en la actividad de producción de la prueba, como han sostenido otros autores. Cabe recordar que el artículo 63 del CGP preceptuaba que los actos procesales –sin distinción alguna– debían “*ser realizados con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo*”. Esta norma condensa la teoría general de los actos procesales y se conecta, obviamente, con la voluntad (declarada o real), los vicios del consentimiento y las nulidades.

Así, se decía:²⁰ “El artículo 63 impone en el ámbito de la actividad procesal una forma de conducta a plasmarse en todos los actos procesales de los sujetos intervinientes en el proceso: todos sus actos deben ser lícitos, pertinentes, útiles, realizados con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo. El artículo 189 regula, en el ámbito de la producción probatoria, el deber de colaboración que se extiende y abarca también las demás etapas procesales. Todos estos principios son instrumentos fundamentales de interpretación e integración (arts. 14 y 15). Los principios procesales normativos consagrados en

¹⁸ COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil. El deber de las partes de decir la verdad*, t. III, p. 235 y ss. Proyecto de Código de Procedimiento Civil, artículo 7, citado por el autor en la p. 236.

¹⁹ BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, “La audiencia preliminar”, *RUDP*, 1/75, p. 16.

²⁰ KLETT, Selva y Santiago PEREIRA, “Valor de la conducta procesal de las partes desde la perspectiva probatoria en el CGP”, *RUDP*, 1/97, pp. 94-95.

el CGP, sumados a las disposiciones legales específicas, analizados a la luz de las reglas legales de interpretación e integración, conducen, inexorablemente, a postular en nuestro sistema jurídico la existencia de un tipo legal que impone el actuar veraz, leal y colaborador de las partes y que hemos denominado el ‘standard del buen litigante’, expresión que, luego de la reforma de 2013, fue incluida en el artículo 142.2.

“La adecuación y el apartamiento de este standard deben ser especialmente considerados por el tribunal al momento de la sentencia, en la etapa de valoración de los elementos de convicción [...] Cuando exista una norma especial que establezca la consecuencia querida por el legislador, ante el apartamiento del tipo legal del buen litigante, a ella deberá estarse. Cuando, por el contrario, no exista una norma especial que establezca específicamente la consecuencia legal de la violación del standard del buen litigante, tanto las normas de interpretación como de integración conducen a postular el poder-deber del tribunal de valorar, desfavorablemente y de modo corroborante de las demás pruebas de autos, las inconductas procesales de las partes”.

Para garantizar la indelegabilidad²¹ y la *inmediación*, el artículo 100 del CGP determina que *“en los procesos que se desarrollan por audiencias, el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional”*. El artículo 340.1 impone la comparecencia personal de las partes a la audiencia preliminar, con sanciones –que han sido criticadas por parte de la doctrina– por su gravedad. En efecto, si el actor no comparece, se lo tiene desistido de su pretensión; si el inasistente es el demandado, la audiencia se realiza, se tienen por ciertos los hechos afirmados por el actor, en todo lo que no contradiga la prueba obrante en el proceso. El artículo 101 impide que la fijación de las audiencias sea delegada y constituye, además, una clara aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, al asegurar la continuidad del proceso consagrando un plazo máximo. El artículo 209 permite efectivizar el postulado del juez natural, al garantizar la identidad del titular del órgano en todas sus etapas, pero, en especial, al disponer que sea la misma persona la que asuma la prueba y dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, la situación de pandemia puso a prueba el alcance y contenido del principio de *inmediación* al permitir la celebración de las audiencias a través de videoconferencias u otros medios telemáticos idóneos (artículo 64

²¹ El artículo 23 es concluyente al eliminar como criterios atributivos de competencia los de avocación y delegación, dejando a salvo (y tal como lo regula el artículo 8 para el proceso por audiencias), las diligencias que deban practicarse en territorio distinto al de la sede judicial.

bis).²² La comparecencia conjunta de las partes y del juez continúa siendo personal. Empero, los medios técnicos brindan una solución a la emergencia sanitaria que impone la distancia social. El sistema de registro mediante acta judicial (artículo 102) se fue sustituyendo, paulatinamente, mediante el sistema *audire*, que implica la grabación de las audiencias.

Es evidente, pues, que la intermediación y la concentración facilitan la decisión y la redacción de la sentencia, en la medida en que el proceso de valoración probatoria fue realizado paulatinamente.²³ Así, antes de la vigencia del CGP, decía VIERA en memorables palabras: “El método científico de apreciación de la prueba requiere que el conocimiento que ella depare se obtenga gradualmente, de manera progresiva y a medida que el proceso se desarrolla y la prueba se logra. Ello solo se puede conseguir con la efectiva consagración de los principios de intermediación y concentración procesal y con el otorgamiento al juez de poderes de instrucción o investigación desde el inicio de la causa, no en sustitución de las partes sino en concurrencia con ellas, y eso solo se puede lograr concentrando el proceso en una o dos audiencias orales”.²⁴

2.3. LOS PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Si bien el CGP refiere al proceso y así lo aclara en el artículo 17 (“*La ley orgánica dispondrá lo concerniente a la designación, integración, competencia y funcionamiento de los diversos tribunales*”), realiza algunas referencias medulares a los principios que rigen la organización judicial, que encuentran su origen en la Constitución. El principio del *juez natural* adquiere verdadera dimensión en este marco de principios inescindiblemente vinculados entre sí: *legalidad, independencia, autoridad y responsabilidad*.²⁵

El principio de indelegabilidad de la función jurisdiccional consagrado en los artículos 8, 18, 19, 23, 100 y 197 del CGP, entre otras normas, emana del artículo 19 de la Carta que proclama: “*Quedan prohibidos los juicios por comisión*”. En esta lacónica frase se condensa toda la teoría constitucional del debido proceso, que, entre sus componentes, integra el principio del *juez natural*, lo que

²² Este artículo fue incorporado por el artículo 539 de la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

²³ KLETT, Selva; Cecilia BALUGA, Federico ÁLVAREZ y Juan CASTILLO, “Principios de la prueba en el sistema procesal civil”, *RUDP*, 1/2000, p. 102.

²⁴ VIERA, Luis Alberto, *Curso de Derecho Procesal*, t. II, p. 112.

²⁵ Cfr. de GELSI BIDART, Adolfo, las obras *Cuestiones de la organización procesal y Estudio del proceso*.

implica que solo el juez debe ejercerla. El artículo 18.1 del CGP consigna claramente: “Solo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal”.²⁶

El artículo 18 ubica en su *nomen iuris*, la inmediatez al lado de la indelegabilidad. Aunque existen etapas que se cumplen bajo reglas distintas a la inmediatez, el proceso no deja de ser tal, porque ambas opciones (reglas técnicas) son válidas y no atentan contra los cimientos del debido proceso, que sí tiene como base la indelegabilidad.

El artículo 21 refiere a la *imparcialidad, independencia y autoridad del tribunal*, en clara consonancia con las normas respectivas de la Ley Orgánica.

Puede decirse con BARRIOS DE ÁNGELIS²⁷ que “la independencia consiste en dos modos de la libertad. *Independencia*, propiamente dicha, o sea el derecho de que la propia actividad no sea determinada por la ajena; y *autonomía*, o sea poder determinarse por sí mismo”, es decir, “en un no estar sometido, no tener que obedecer, en el ejercicio de las funciones, a las órdenes, indicaciones, instrucciones, presiones, de órgano o persona alguna”.

Se coincide con GELSI BIDART²⁸ en que el órgano jurisdiccional, cuando interviene en un asunto de su competencia, pasa a ser la única autoridad en cuanto no adopte resolución (artículo 21.3 del CGP). Sin embargo, también debe concluirse con el Profesor en el sentido de que “cuando se trata de un *problema de libertad*, necesariamente *hay que llegar al hombre*, porque solo en él se puede apreciar la libertad”.

²⁶ El artículo 18.2 no deja dudas respecto del alcance acotado de la delegación al establecer: “*Dicha delegación solo abarcará la realización de actos auxiliares o de aportación técnica, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva*”. Al regular el ejercicio de la función de los tribunales colegiados, el artículo 19.1 del CGP reiteró la prohibición de delegación en *el diligenciamiento de la prueba*. El artículo 19.2 del CGP puso de relieve la importancia del principio colegiado al disponer que “*en el estudio, deliberación y adopción de sus decisiones regirá en su máxima aplicación el principio colegiado*”. La Ley No. 19.090 agregó que “*la deliberación se hará en el acuerdo, será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto*”. Como ya sostuve, en ocasión de la entrada en vigencia del CGP, la norma tiende a que “la formación de la voluntad aparezca como un proceso reflexivo común, conjunto, se quiere evitar que el acto del acuerdo sea para la simple emisión del voto”. Cfr. KLETT, Selva, “La vigencia y los procesos...”, *cit.*, p. 35.

²⁷ BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *Teoría del Proceso*, p. 119. Los subrayados están en el original.

²⁸ GELSI BIDART, Adolfo, *Cuestiones...*, *cit.*, y *Estudio del proceso*, *cit.*, p. 459.

El artículo 21.3 al regular el principio de autoridad establece, con carácter general, que: *“las decisiones del tribunal deben ser acatadas por todo sujeto público o privado, los que, además deben prestarle asistencia para que se logre la efectividad de sus mandatos. Para lograr esta efectividad, el tribunal podrá: a) utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse inmediatamente a su solo requerimiento; b) imponer compulsiones o conminaciones, sean económicas, bajo forma de multas periódicas, sean personales, bajo forma de arresto, dentro de los límites prefijados por la ley y abreviando la conducción forzada o arresto”*.

Como se estableció antes:²⁹ *“En definitiva, el sistema nacional, basado en previsiones constitucionales, asegura la independencia, acudiendo, entre otros mecanismos, al sistema legal de creación de los cargos judiciales, consagra la autoridad y –como correlato de esta potestad– la responsabilidad. No obstante, será en la capacitación y compromiso del juez ‘de carne y hueso’ que podrá conformarse un sistema garantista que propenda a la fortaleza institucional, a la protección de los derechos sustanciales, a la calificación de la Justicia”*. Capacitación y compromiso: dos palabras claves para entender el alcance de la jurisdicción y la consecuente responsabilidad de los jueces.

El artículo 23 de la Constitución consigna: *“Todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca”*.

No debe soslayarse que la carta magna ha consagrado una norma expresa para referir a la responsabilidad de los jueces. El artículo 23 explicita, para los magistrados, el régimen de responsabilidad consagrado en el artículo 25 para todos los funcionarios públicos; seguramente por la alta función a que están llamados a desempeñar los jueces al vincularse con la defensa de los derechos fundamentales. La responsabilidad se genera al no respetar las garantías procesales o apartarse de la forma de proceder, cuando no se desarrollan las funciones que les fueron asignadas (artículo 332).³⁰

²⁹ KLETT, Selva, *El rol del juez desde una perspectiva...*, cit.

³⁰ Como se sostuvo al estudiar el proceso de amparo de la mujer por violencia basada en género, el mencionado artículo 23, leído de consuno con las disposiciones específicas de la Ley No. 19.580, que son de orden público, “coadyuvan a dotar de un contenido también más específico a la responsabilidad en que podría incurrir un magistrado que no cumpla con el régimen estatutario previsto en el sistema de protección: debe investigar, asumir directamente el objeto del proceso, delinearlo, moldearlo, según las circunstancias denunciadas y los actos que van desplegando sus efectos, y, obviamente, obtener la prueba válida e idónea respecto del objeto de la prueba que se fue consolidando, que permita la protección debida. La responsabilidad civil del Estado por la falta de servicio, así como

2.4. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA TUTELA EFECTIVA

El artículo 11.4 del CGP, luego de la reforma de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, consagró el derecho *a una tutela jurisdiccional efectiva*, a continuación del derecho al *“acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones”*. Ello, sin perjuicio de que igualmente cabía considerarlo tal, en virtud del artículo 72 de la Carta,³¹ tanto como derecho inherente a la personalidad humana como derivado de la forma republicana de gobierno.³²

La tutela jurisdiccional efectiva presupone la referencia al proceso constitucional que el Uruguay ha elegido como modelo de actuación de los sujetos que en él intervienen. Por ello, cuando se aborda este tema, no pueden soslayarse nociones como el acceso a la Justicia, el debido proceso, el principio de igualdad, el principio del juez natural y el de indelegabilidad de la función jurisdiccional, con el consecuente desarrollo de las funciones específicas que, de no ser satisfechas, engendrarán la responsabilidad funcional respectiva.

“Y ello es así porque la jurisdicción ha dejado de ser únicamente la potestad de ‘juzgar y hacer ejecutar lo juzgado’, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, N° 15.750 (LOT). Es mucho más que eso, puesto que comprende el poder cautelar. El ejercicio de la función jurisdiccional ya no puede entenderse sino necesariamente acompañado de la potestad de adoptar las medidas de garantía que haga

la del magistrado en el caso concreto, pueden surgir del expediente mismo o de la ausencia de la tramitación de un proceso de protección”. KLETT, Selva y Alexandra FACAL, “Proceso de protección de la mujer por violencia basada en género en el ámbito de familia después de la Ley N° 19.580”, *RUDP*, t. II, 3ª edición especial sobre procesos de familia, FCU, Montevideo, diciembre 2021, p. 200 y ss.

³¹ El artículo 72 expresa: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”*. Por su lado, el artículo 332 cierra el sistema constitucional: *“Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplicada, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”*.

³² En tanto derecho humano fundamental, se halla expresamente recogido en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA, de 1948; en los artículos 8 y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica; en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

posible la ejecución del fallo judicial, pero también de aquellas medidas de protección que permitan que durante el proceso se garanticen los derechos de los sujetos vulnerados o vulnerables y se adopten resoluciones que impidan que se cause un daño de difícil reparación”.³³

Al examinar el poder cautelar genérico, vinculé este instituto con el acceso a la justicia y con el principio de tutela efectiva. “El instituto cautelar adquiere verdadera dimensión si se tiene en cuenta que la tutela efectiva de los derechos no se logra, si no se asegura que el titular de aquellos cuente, mientras dura *todo* el proceso, con otros instrumentos de *prevención y precaución*. Del mismo modo, es de rigor que el afectado tenga las herramientas necesarias para *defender su interés*”.³⁴

En esa línea, la noción de *debido proceso* encierra aspectos que exceden la definición del artículo 12 de la carta magna,³⁵ que debe ajustarse a sus propias pautas, instituyéndose en la garantía del derecho de defensa. Nadie duda de que ese proceso debe ser desarrollado por el *juez natural* (independiente), el único competente para dictar la sentencia que pone fin al conflicto y brinda la satisfacción, y que, desde luego, para ser constitucional debe ser *debidamente fundada* (artículos 197 y 198 del CGP).

“La adecuada y precisa fundamentación de la decisión judicial constituye una garantía esencial del sistema constitucional del proceso”. COUTURE, el fundador de la Escuela Procesalista uruguaya visualiza la sentencia “como la parte más importante de todo el sistema constitucional de la justicia”.³⁶ Así lo expresa: “En último término, la realidad de la tutela jurídica consiste en que en un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existan jueces independientes, revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos creen sinceramente que la tienen. Y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales las respeten y ejecuten positivamente”.³⁷

³³ KLETT, Selva, *El rol del juez desde una perspectiva...*, cit., pp. 4-5.

³⁴ KLETT, Selva, *Las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay*, Libro del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, pp. 995-1040; KLETT, Selva, *Proceso Ordinario en el Código General del Proceso*, t. I, pp. 31-32.

³⁵ Dice la norma: “Nadie puede ser penado ni confinado SIN FORMA DE PROCESO Y SENTENCIA LEGAL”.

³⁶ COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I., p. 69.

³⁷ COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pp. 483 y 484.

“Entonces, debido proceso, acceso a la Justicia, respeto y restitución de la igualdad entre los sujetos y deberes y responsabilidad del juez natural constituyen las garantías constitucionales de la sentencia. Porque una sentencia desajustada de la realidad, impávida ante el problema de los seres de carne y hueso a quien va dirigida, indiferente al entorno sociológico, psicológico y económico de los congéneres puede constituir una pieza jurídica pero nunca una verdadera sentencia”.³⁸

“No puede concebirse un proceso judicial sino como un *marco regulatorio de protección de derechos*, donde se respeten criterios básicos de garantía de esos derechos: la *tutela efectiva*, un proceso de *duración razonable* y la *indelegabilidad de la función jurisdiccional*”.³⁹

“Como se señala desde la Teoría del Derecho, el grado de realización de las garantías que están contenidas en la Constitución depende, en última instancia del tratamiento que se le dé a esas garantías por los órganos jurisdiccionales, con la actitud que se ejerza la jurisdicción”.⁴⁰

Y concluí: “En efecto, el artículo 11.4 del CGP, que alude expresamente a la tutela jurisdiccional efectiva, debe conectarse con la solución del artículo 14. Ambas disposiciones constituyen instrumentos hermenéuticos de la mayor trascendencia, ya que toda interpretación deberá tender a lograr, en cualquier proceso y en cualquier etapa, la efectividad de los derechos sustanciales, es decir, el dictado de una resolución sobre el mérito.

“La efectividad de la tutela no se vincula solamente con la celeridad, sino también con la calidad de la labor desempeñada por la Justicia, que se logra con la concentración del proceso en pocas audiencias o en pocas sesiones de audiencias... y la consagración de un proceso de ejecución ágil y eficaz”.⁴¹

En definitiva, la tutela jurisdiccional efectiva integra el debido proceso, que debe concebirse como el proceso que ideó la propia Constitución.

³⁸ KLETT, Selva, *El rol del juez desde una perspectiva...*, cit., p. 5.

³⁹ KLETT, Selva, *Proceso Ordinario...*, t. I, cit., pp. 30-42; KLETT, Selva, *El rol del juez desde una perspectiva...*, cit., p. 40.

⁴⁰ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Prólogo”, en Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, p. 11.

⁴¹ KLETT, Selva, *Proceso Ordinario...*, t. I, cit., pp. 30-31.

3. NECESARIA REFERENCIA AL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA, SEGÚN LAS SITUACIONES DE LOS SUJETOS

3.1. LA JURISDICCIÓN

El papel protagónico del tribunal en el proceso civil se advierte en diversos ámbitos, principalmente: en el poder de dirección para sanear el proceso y despojarlo de las cuestiones formales que impiden llegar al examen del mérito; en el abordaje integral del objeto del proceso; en la actividad probatoria; en el poder cautelar genérico.

En el primer aspecto, cabe reseñar el control liminar de la demanda y la potestad de declararla manifiestamente improponible (artículos 24 num. 1, 119.1 y 2, y 341 num. 5); el relevo de las nulidades absolutas (tanto en primera como en segunda instancia) y el estricto control de que las nulidades no hayan sido convalidadas, en forma expresa o tácita, por inacción del interesado, según el plexo de los artículos 24 num. 9; 116 incs. 1 y 2, 217 y 257.4 del CGP;⁴² el relevo de la ausencia de presupuestos procesales, la incompetencia absoluta, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción, la litispendencia, la falta manifiesta de legitimación o interés, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la falta de representación (artículos 24, nums. 1 y 2, y 133.2); la falta de agotamiento de la vía administrativa; el incumplimiento de un proceso previo o prejudicial (artículo 305).

El *poder cautelar genérico* emerge del juego de los artículos 312, 316 y 137 del CGP. Puede categorizarse como la competencia que posee cualquier órgano con función jurisdiccional para decretar, de oficio⁴³ o a petición de parte, en cualquier tipo de proceso, en cualquier estado de la causa, cualquier tipo de medida idónea que permita la futura ejecución de la sentencia o que propenda a la protección de determinados derechos, amenazados, puestos en peligro,

⁴² El régimen de nulidades del CGP ha hecho caudal de principios que aseguran que solo en hipótesis de verdadera indefensión o vulneración del principio de indelegabilidad de la función jurisdiccional, el proceso deba retrotraerse (artículos 110 a 116). Consagró el principio de legalidad (no hay nulidad sin ley que la establezca); el principio del finalismo: no hay nulidad sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*); la nulidad debe reclamarse en la primera oportunidad y por la vía correspondiente, de lo contrario se entiende convalidada (principio de conservación); la nulidad solo alcanza al acto nulo y no arrastra a otros salvo que se encuentren ligados al que ostenta el vicio. Se consagraron reglas y vías precisas para hacerlas valer y se estableció la potestad del juez de declarar la nulidad de los actos fraudulentos (artículos 54, 116, 217 y 257.4 del CGP).

⁴³ Esta potestad debe estar conferida por la ley.

dada la natural duración de los procesos, para establecer su contenido, su alcance y duración, así como la modificación, sustitución o cese de aquella.

Las amplias potestades previstas en materia de *medidas cautelares* comprenden la posibilidad del órgano judicial para disponer la medida de oficio cuando la ley lo habilita,⁴⁴ para establecer una menos rigurosa de la postulada, establecer su alcance, su duración, sin apearse a la solicitud del promotor y para disponer –de oficio o a petición de los interesados– su modificación, sustitución o cese (artículo 313 del CGP). La misma competencia tiene el juez para dictar medidas provisionales y para adecuarlas a las diversas circunstancias del caso (artículos 316 y 317 del CGP), que pueden modificarse en el curso del proceso. Así pueden citarse la suspensión de la resolución impugnada de la asamblea de la sociedad (artículo 368 de la Ley de Sociedades Comerciales, No. 16.060, de 4 de septiembre de 1989), medidas de protección en procesos de amparo de la mujer por violencia basada en género, medidas de protección respecto de los sujetos vulnerados, la suspensión de la ejecución del acto administrativo cuando se lo impugna de nulidad ante el TCA (artículo 2, inc. 1, de la Ley No. 15.869).⁴⁵

Respecto del *objeto del proceso*, enseña BARRIOS DE ÁNGELIS⁴⁶ que el objeto determina el ser y el deber ser del resto de las categorías. Añade el autor que “la contemplación de todo proceso permite advertir que su objeto, lo que el proceso procesa, aquello a que todos sus actos se refieren y que mediante el proceso se

⁴⁴ Ello acontece en materia laboral y de familia, violencia doméstica, violencia basada en género, protección de derechos de sujetos vulnerados, sociedades comerciales. En cuanto a las medidas cautelares en materia laboral, entiendo que las previstas por el artículo, 10 inc. 3, de la Ley No. 14.188, se mantienen vigentes y que el juez laboral las puede disponer de oficio, por cuanto los artículos 1, 30 y 31 de la Ley No. 18.572 remiten a las normas del CGP. En el propio CGP, en el proceso de declaración de incapacidad, el artículo 442 habilita al tribunal a tomar “TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL DEL DENUNCIADO QUE CONSIDERE CONVENIENTES *para asegurar la mejor condición de éste*”, tanto respecto de la persona como del patrimonio del presunto incapaz. En el proceso de amparo, el artículo 7 estableció la actuación de oficio: “*Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Juez, la necesidad de su inmediata actuación, este dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violado*”. El proceso de violencia doméstica quedó sumamente acotado en su alcance subjetivo luego de la aprobación de la Ley de Violencia hacia las mujeres basada en género, No. 19.580, como sostuve en KLETT, Selva, “Violencia Doméstica”, en *Procesos de Familia, RUDP*, 2ª ed., 2016, y 3ª ed., 2021.

⁴⁵ Existen dos supuestos: que la ejecución “*fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiese ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado*” o cuando, a juicio del Tribunal, “*el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal*”.

⁴⁶ BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *Teoría del Proceso*, cit., p. 99.

transforma, es un sector determinado de vida humana". Y agrega que "el objeto del proceso es una realidad que se pretende, afirma o asume como ya dada, y como supuesto de hecho de una norma secundaria".

Sostuve antes:⁴⁷ "Aun cuando se parta de la base de que 'la pretensión no puede ser objeto del proceso, pero sí puede ser su contenido en cuanto referencia al objeto', tal como sostiene Barrios de Ángelis,⁴⁸ es indudable la importancia y trascendencia de su delimitación, puesto que algunas categorías procesales o institutos podrán aplicarse según *cuál es el objeto del proceso*."

"En tal sentido, la competencia de los tribunales habrá de establecerse –en principio– de conformidad con la pretensión deducida; la estructura que se deberá seguir implica la específica determinación de la pretensión; los hechos nuevos podrán ingresar al proceso si resultan pertinentes, relevantes, relativos al objeto; habrá cambio de demanda (antes de la contestación o del vencimiento del plazo, según la nueva redacción del art. 121.1) si se encuadra claramente cuál es la pretensión deducida y que la que se plantea es diferente; deberá definirse la categoría de pretensión de carácter social y precisar su propio contenido, para que pueda operar la potestad de modificación prevista por el art. 350.3; las excepciones de litispendencia, cosa juzgada y transacción dependerán de los límites subjetivos y objetivos de la pretensión (entendiendo los últimos como el objeto conjugado con la causa); podrá admitirse la acumulación de pretensiones sucesiva por inserción propia de la reconvencción (art. 136) y de la intervención de terceros, ya sea en forma voluntaria o coactiva (arts. 48-54), si se dan ciertas circunstancias de conexión entre las pretensiones (arts. 45 y 46), y si los terceros poseen un interés directo, personal y legítimo (art. 50), situación que reconduce a definir la pretensión y su vinculación con el interés que invoca el tercero (art. 48); un proceso será prejudicial respecto de otro, si el Ordenamiento Jurídico impone una determinada regla de conexión entre ellos, que implica una decisión vinculante sobre parte del objeto (art. 305)".

Examinando el objeto de la decisión se advierte que, en muchos casos, excede el objeto del proceso planteado por las partes. Así lo expliqué:⁴⁹ "En nuestro Derecho, existen previsiones que obligan al juzgador a adoptar una decisión sobre un tema que no integró el objeto de la pretensión, pero que –por

⁴⁷ KLETT, Selva, *Proceso Ordinario...*, t. I, *cit.*, pp. 53-54.

⁴⁸ BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *Teoría del Proceso*, *cit.*, p. 100.

⁴⁹ KLETT, Selva, *Proceso Ordinario...*, t. I, *cit.*, pp. 60-61.

mandato de la ley– requiere de un pronunciamiento judicial. En este sentido, puede tratarse de pretensiones principales, que tienen la misma envergadura e importancia que las planteadas por las partes.⁵⁰ Pero, también existen otras que lucen como accesorias,⁵¹ aunque su resultado económico no es para nada desdeñable. Del mismo modo, el poder-deber del tribunal puede recaer sobre cuestiones procesales que obstan a la decisión del mérito. Todas ellas deberán ser objeto de pronunciamiento, si no se quiere incurrir en vicio de incongruencia. Todas ellas integran el objeto del proceso, aunque no estén en la demanda, ni el juez las haya incluido en la providencia en que fijó el objeto del proceso en la audiencia preliminar”.

En el ámbito de la *actividad probatoria*, el *principio de dirección* del proceso constituye una pauta de buena administración de justicia, que naturalmente debe ser confiada al sujeto que ostenta autoridad, independencia e imparcialidad en el proceso (artículo 21). Por esta razón, una de las actividades de la audiencia preliminar consiste en efectuar la *calificación y admisión de los medios de prueba propuestos por las partes* (artículo 341 num. 6, ordenando, en su caso, su producción. El juez *deberá rechazar* los medios inadmisibles (por violar una regla de derecho), los medios manifiestamente impertinentes (por no corresponder al objeto del pleito), los medios de prueba manifiestamente inconducentes (por no ser aptos o idóneos para acreditar el hecho respecto del cual se propuso) y los medios de prueba manifiestamente innecesarios, es decir, los que al haber atravesado las otras calificaciones lucen innecesarios, por haberse diligenciado otro medio con mayor idoneidad o eficacia convictiva. Sin embargo, por tratarse del derecho a la prueba de rango constitucional, el magistrado al ejercer esta potestad debe ser cauteloso, lo que significa que, en caso de duda, deberá ordenar su producción, sin perjuicio de su revisión en la sentencia definitiva, según lo habilita el artículo 216 del CGP.

⁵⁰ En lo que concierne a las “*pretensiones principales*”, corresponde citar, en primer lugar y por su importancia, la declaración de las nulidades absolutas (sustantivas), al socaire del artículo 1561 del Código Civil, la condena, en el proceso laboral, a los daños y perjuicios preceptivos establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 10.449, cuando la pretensión refiere a rubros salariales, y la multa del 10 % sobre el monto del crédito reclamado prevista en el artículo 29 de la Ley No. 18.572, de Abreviación de los Procesos Laborales, los supuestos de fraude o colusión (artículos 5, inc. 4, y 54 del CGP). KLETT, Selva, *Proceso Ordinario...*, t. I, *cit.*, p. 60.

⁵¹ En cuanto a las “*pretensiones accesorias*”, puede citarse la decisión sobre los gastos causídicos (artículo 198 del CGP), la actualización de las sumas objeto de la condena según los preceptos del Decreto-Ley No. 14.500, las restituciones recíprocas en caso de resolución de un contrato (artículo 1428 del CC), las astreintes para el caso del incumplimiento de la condena. KLETT, Selva, *Proceso Ordinario...*, t. I, *cit.*, p. 61.

Importa mencionar un tema que ha dividido y divide a la doctrina: la iniciativa probatoria del tribunal, prevista, con carácter general, en los artículos 24, 25 y 26 y, para ciertas pretensiones, en el artículo 350.5.⁵² No viene al caso reiterar argumentaciones bien conocidas, como las planteadas –en debate– por TARUFFO y ALVARADO VELLOSO. En cambio, en el Código del Proceso Penal, la iniciativa probatoria del juez se encuentra muy reducida (artículos 140-146 y 271.8).⁵³

También en la etapa de producción y de regulación de algunos medios, en Uruguay existen dos paradigmas. Así, el CGP ha priorizado la pericia oficial (artículo 178), sin perjuicio de admitir la figura del asesor de la parte (artículo 181). Por el contrario, el CPP eligió que este medio de prueba sea llevado a cabo por los asesores técnicos de las partes.⁵⁴ En el diligenciamiento de la prueba testimonial, el CGP establece que el interrogatorio lo realizará el juez, admitiéndose luego el interrogatorio libre de las partes (artículo 161); en el proceso penal, solo se faculta al juez para efectuar preguntas aclaratorias (artículo 158.3 CPP).⁵⁵

Un comentario resulta necesario para comprender la complejidad que puede tener el objeto de la prueba en algunas situaciones, lo que dificulta el acceso a la verdad. Expresé sobre el tema:⁵⁶ “*existen ‘objetos difíciles de probar’, ya por las situaciones que entrañan, por los sujetos singulares que intervienen o por la combinación de ambos elementos.* En esta línea se encuentran las situaciones de violencia doméstica, la basada en género, acoso sexual, laboral, docente, los fenómenos de *mobbing, bossing, bullying*, el despido abusivo, la destitución

⁵² Se denominan diligencias para mejor proveer –aunque sean de la misma matriz probatoria– cuando se dictan una vez anunciado que se pasa a la etapa de la sentencia (artículos 193 y 194).

⁵³ Para un estudio más profundo del tema de la prueba en el proceso penal, KLETT, Selva, “Reglas generales de la prueba”, en *Nuevo Código del Proceso Penal*.

⁵⁴ Una interesante solución aporta el artículo 128 del Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA), en la redacción dada por la Ley No. 19.747, de 19 de abril de 2019: “*Se procederá de acuerdo con las especificaciones previstas para las pericias en el Código del Proceso Penal y en el Código General del Proceso en lo pertinente.* De algún modo, este Código reconoció que la verdad no se encuentra en la adhesión ciega a ningún sistema y que la prueba científica constituye un elemento con el que se debe poder contar, en cualquiera de sus formas.

⁵⁵ En Uruguay, no ha existido problema para la incorporación de los documentos digitales en el proceso. Seguramente, por la definición amplia de documento y la flexibilidad para entender el significado de la autoría, autenticidad y producción concreta del medio.

⁵⁶ KLETT, Selva, *El estado y avance de la ciencia procesal respecto de la actividad probatoria en vistas a posibles reformas*, Libro de ponencias y relatos de la II Conferencia Internacional y XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.

ilegítima (arbitraria) de un funcionario público. El jurista debe aguzar los sentidos para encontrar la prueba que permita fundar su posición. La valoración debe realizarse desde la perspectiva de la protección de la víctima, teniendo presente la *dificultad de la existencia de prueba directa* sobre los comportamientos que conforman el acoso sexual⁵⁷. La combinación de ‘hechos difíciles de probar’ con sujetos hábiles para perpetrar sus actos ‘en la intimidad’ que implican una clara amenaza para la vida o la integridad física y psíquica de niños y niñas alcanza un grado de extrema intensidad en el *abuso sexual infantil*.⁵⁸

3.2. LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS SUJETOS INTERESADOS

Ya en el año 1989 sostuve que la primera preocupación del magistrado debía consistir en efectuar una *interpretación constitucional*, una lectura garantista del nuevo texto, de acuerdo con el mandato hermenéutico contenido en el artículo 14: “[...] que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”. Quedó claramente de relieve cuál es la finalidad del proceso: “el proceso por el proceso no tiene significado alguno; el proceso debe servir para encontrar una solución al problema de fondo planteado”.⁵⁹

Un abogado de larga trayectoria recordaba las palabras del profesor Luis TORELLO, en el sentido de que el Código General del Proceso se había elaborado pensando en el justiciable y no tanto en los jueces y abogados, lo que implicaba que debía tenerse presente que “los instrumentos primordiales en debate son los intereses de las partes y no la dialéctica y el tecnicismo de los jueces y abogados”.⁶⁰

⁵⁷ Por ello, la jurisprudencia nacional ha relevado ciertos datos, que podrían constituir concretos medios de prueba como las declaraciones testimoniales y de las partes, la inspección judicial y los indicios: la conducta observada por la persona denunciada respecto de otros trabajadores; la posición de los sujetos, en especial la relación de jerarquía; la afectación emocional o psicológica de la víctima; las características socioculturales de denunciante y denunciado y del medio en que se desarrolla la relación laboral; las características físicas del ambiente de trabajo, por ejemplo, las posibilidades de privacidad.

⁵⁸ Los actos de abuso se realizan de modo de impedir su investigación, sobre personas vulnerables, bajo amenaza y –de regla– por sujetos que aparecen –en el espacio familiar y social en los que se desenvuelven– como “encantadores de serpientes”, amables, impecables, grandes manipuladores. En estas áreas, los indicios desempeñan un rol fundamental, porque constituyen el punto de inicio de la investigación, el cimiento sobre el que se va a erigir la conformación del cúmulo.

⁵⁹ KLETT, Selva, “La vigencia de las nuevas normas...”, *cit.*, pp. 26-27.

⁶⁰ VIERA, Ladario, “Audiencia preliminar”, *V Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, p. 90.

Desde la óptica del Derecho constitucional, al referir a la democracia uruguaya, CASSINELLI⁶¹ se pregunta por qué “los intereses colectivos deberían ser reducidos a priori a la gestión de una mayoría calculada sobre el conjunto de los ciudadanos comprendidos en las fronteras políticas trazadas, muchas veces, por el azar de la historia”. Y concluye que en nuestro país existe lo que él denominó una “democracia descentralizada”, de acuerdo con los diversos y numerosos centros de intereses.

“Por una evolución bastante poco influenciada por preocupaciones doctrinales, el derecho positivo uruguayo ha alcanzado una configuración que lleva, muy naturalmente, a dibujar un sistema armonioso en el cual la oposición bipolar mayoría de la población-individuo aislado, es decir, democracia y libertad, interés nacional e interés privado, es reemplazada, incluso integrada o absorbida en una gama continua (o mejor, ya que no hay una ordenación lineal, en un conjunto de varias dimensiones) de centros de intereses, que pueden estar gestionados de una manera autónoma. Ciertamente, hay un centro de intereses vinculados a la colectividad nacional uruguaya en su conjunto, cuyo administrador eminente es el poder ejecutivo central; hay también tantos centros de intereses propiamente individuales como habitantes de la República; pero estos y aquel no sabrían agotar el número de los centros contemplados por el derecho. Al lado de los intereses comunes a toda la población, los que son democráticamente confiados a autoridades que responden a la mayoría de los ciudadanos o que son reglados, cuando corresponde por referéndums nacionales, al lado de los intereses librados al libre arbitrio de cada individuo, el orden jurídico reconoce la existencia de numerosos centros de intereses colectivos que no conciernen, directamente al menos, a todo el pueblo y que es adecuado confiar, democráticamente también, a aquéllos que son directamente interesados o a órganos emanados de la mayoría del grupo así definido.

“La Constitución uruguaya toma en cuenta la existencia de esos grupos sociales y, conforme a los principios que vengo de exponer, garantiza su autonomía y regula su coordinación”.

En este sistema armonioso habrá de tener cabida una legitimación muy amplia, que debe conjugarse con el interés del sujeto –una de las condiciones de la acción– para lograr el propósito constitucional, lo que se refleja en el

⁶¹ CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, *La démocratie décentralisée en Uruguay*, separata de la *Revue internationale de droit comparé*, N° 3, Paris, 1964, pp. 556-558. La traducción es personal.

proceso, con su sabia amplitud para admitir la participación de sujetos diversos a las partes originarias.

El autor concluye: “En el espíritu de la Constitución no se trata de una concepción otorgada por la Nación, sino de un reconocimiento. Pero esta situación respecto al Estado no es exclusiva de los individuos; no son solamente las personas físicas que gozan de una esfera de acción propia, respetada por las autoridades estatales y garantizada por esas autoridades contra intervenciones exteriores. Los partidos políticos, las comunidades territoriales, los servicios de enseñanza encuentran en el texto constitucional el reconocimiento de una esfera originaria de competencia que no puede ser lesionada, ni siquiera por una ley”. Por ello, en la “democracia descentralizada” del Uruguay tiene cabida “el gobierno de cada porción de los asuntos colectivos por la mayoría de aquellos respecto de los cuales la decisión a tomar producirá sus efectos”.⁶²

De ahí, pues, que el derecho a la participación de los sujetos interesados en esa síntesis armónica a la que conduce la democracia descentralizada de CASSINELLI debe traducirse en el respeto de las distintas competencias, de los diversos ámbitos, de la existencia de grupos interesados de composición variada, que deben funcionar de manera integrada.

De ello deriva la amplia habilitación de los procesos acumulativos (acumulación inicial de pretensiones, artículo 120); reconvencción (artículo 136); intervención voluntaria (coadyuvante o excluyente) o coactiva de terceros (artículos 48-55); acumulación de autos (artículos 323 y 324). En muchos de estos casos existen o se forman litisconsorcios, que pueden ser necesarios, voluntarios o unitarios. Cuando la cantidad de sujetos interesados es muy amplia o ni siquiera se avizora su alcance, es decir, en supuestos de intereses colectivos o difusos, se admite la iniciación del proceso por cualquier interesado y las instituciones que garanticen una adecuada defensa del interés comprometido (artículo 42).⁶³

⁶² CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, *La démocratie décentralisée en Uruguay*, cit: “los intereses regionales, los intereses universitarios, los intereses profesionales, los intereses municipales, los intereses afectados por el funcionamiento de ciertos servicios públicos escapan, en principio, a las mayorías calculadas sobre el conjunto del pueblo y son naturalmente confiados a la gestión de cada grupo de intereses”.

⁶³ El artículo 220 del CGP consagra la extensión de los efectos de la cosa juzgada, *secundum eventum litis*, instituto que –precisamente– tiende a conjurar las consecuencias de cualquier acuerdo colusivo entre el actor que comparece en representación de intereses difusos y el legitimado pasivo, en detrimento del resto de los colegitimados, a quienes se autoriza a promover un nuevo proceso.

4. LA REGULACIÓN NORMATIVA POR REMISIÓN AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El CGP fue –y continúa siendo– fuente de la regulación normativa mediante el instituto de la remisión. Es precisamente la plasticidad del sistema integrado la que ha permitido seguir este camino.

La remisión puede ser a alguna de las estructuras principales o la vía incidental fuera de audiencia (artículos 321-322). Pero también puede remitirse al CGP, como cuerpo normativo, como herramienta a utilizarse cuando la regulación de las categorías no fue total, integral, ni sistemática. En algunos casos existen dos remisiones: por ejemplo, a la norma general en materia de amparo para la protección de derechos constitucionales (Ley No. 16.011), que, a su vez, remite al CGP. La remisión a la vía incidental puede comprender la tramitación de “cuestiones”, pero también de procesos principales.⁶⁴ Quizá la conclusión más relevante es que, aunque se establezcan estructuras distintas y se regulen en forma diferente algunos institutos, los procesos extra Código se adecuan “plásticamente” al sistema del CGP.

A continuación se reseñará los cuerpos normativos más importantes, aplicando un criterio temporal, dejando para la nota respectiva otros importantes procesos.⁶⁵

La Ley de Amparo, No. 16.011, de 19 de diciembre de 1988, estatuye que *“las normas procesales vigentes tendrán el carácter de supletorias en los casos de*

⁶⁴ A vía de ejemplo, el recurso de revisión; la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar (artículo 313 num. 4; la declaración de la obligación de rendir cuentas (artículo 332); las tercerías de dominio o de mejor derecho en los procesos de ejecución, ejecutivo o cautelar (artículo 335); el procedimiento de liquidación de sentencia de condena al pago de cantidad ilíquida (artículo 378.1); las cuestiones que surjan en ocasión del inventario y las observaciones a este (artículo 418.7); las incidencias en el proceso sucesorio (artículo 434).

⁶⁵ Los procesos tributarios (artículo 85 del Código Tributario). Los procesos de familia del CNA adoptan la estructura extraordinaria, según el propio CNA y el artículo 349 nums. 2 y 3. El artículo 18 de la Ley No. 16.060, en materia de sociedades comerciales, indica la estructura extraordinaria como la llamada a regir, con carácter general, en caso de inexistencia de otra previsión. El proceso originado en relaciones de consumo prevé como normas supletorias *“el Código General del Proceso y demás normas modificativas y concordantes”* (artículo 6 de la Ley No. 18.507). El proceso para el levantamiento del secreto bancario a pedido de la Dirección General Impositiva tramita por la estructura del incidente (artículo 54 de la Ley No. 18.083, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley No. 18.718). En el proceso en audiencia por faltas, regulado por la Ley No. 19.120, la remisión a las normas del CGP es acotada a la audiencia.

oscuridad o insuficiencia de las precedentes” (artículo 13). Esta puede considerarse la “ley madre” en materia de protección de derechos constitucionales, y a ella se remiten importantes procesos.⁶⁶

La Ley de Abreviación de los Procesos Laborales, No. 18.572, de 13 de septiembre de 2009, consagró dos nuevas estructuras especiales, basadas en los principios del proceso por audiencias. Pero además consagró una norma de remisión al CGP (artículo 32). Ello significa que ante la ausencia de regulación, rigen las soluciones del CGP, tal como sostuvieron todos los autores de la obra colectiva del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal sobre las Especialidades de los procesos de materia laboral.

La Ley de Violencia hacia las mujeres basada en género, No. 19.580, de 22 de diciembre de 2017, estableció un sistema de protección integral a favor de la mujer, dejando al Derecho procesal la regulación del proceso y de todas las categorías procesales, sin perjuicio de algunas soluciones especiales.⁶⁷

⁶⁶ La Ley No. 16.011 estableció un tracto sumario, con plazos muy breves, concentró toda la actividad procesal en una única audiencia, en la cual se oye a la parte demandada, se diligencia la prueba, se realizan los alegatos y se dicta la sentencia. En forma sistemática, se ha elegido esta vía para regular diversas pretensiones que se caracterizan por la necesidad de su rápida tutela. Así, la Ley No. 17.823, de 24 de septiembre de 2004, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, en sus artículos 195 y 196, estatuyó la acción de amparo indicando que se regirá por dichos textos legales y por lo dispuesto por la Ley No. 16.011; la Ley No. 17.940, que consagra Normas de Protección de la Libertad Sindical, estableció en su artículo 2, num. 2, un proceso de tutela especial para determinados sujetos despedidos, aquellos discriminados por razones sindicales. A su vez, la Ley prevé que “*la pretensión de reinstalación o de reposición del trabajador despedido o discriminado se tramitará por el proceso extraordinario*”, remitiendo expresamente a los artículos 346 y 347 del CGP. La misma opción hizo la Ley No. 18.331, para la protección de datos personales o *habeas data*, y la Ley No. 18.381 para el acceso a la información pública. La Ley No. 18.308, en su artículo 6 lit. c), dispone la legitimación para reclamar judicialmente la observancia de legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas. La Ley No. 18.446 habilita a la Institución Nacional de Derechos Humanos a solicitar a los órganos jurisdiccionales medidas cautelares, promover procesos de amparo y *habeas corpus*, y a presentar denuncias penales. La Ley No. 18.651, de acoso sexual, remite al proceso previsto por la Ley No. 16.011. Cfr. KLETT, Selva y Cecilia BALUGA, “El Amparo en el Derecho de Familia”, *Procesos de Familia*, RUDP, 2ª ed., cit., y 3ª ed., cit.

⁶⁷ KLETT, Selva, *Nuevas especialidades del proceso sobre materia laboral, del Instituto Uruguayo de Derecho de Procesal*, Capítulo VIII, “Proceso Ordinario”; KLETT, Selva (coord.), *Especialidades de los procesos de materia laboral*; KLETT, Selva y Alexandra FACAL, “Proceso de protección de la mujer...”, p. 200 y ss.

El Código del Proceso penal, Ley No. 19.293 del 19 de diciembre de 2014, vigente a partir del 1° de noviembre de 2017, sufrió numerosas modificaciones⁶⁸ e impuso un modelo distinto: dejó de ser un proceso inquisitivo y adoptó el principio acusatorio. Pese a que se ha apartado de muchos de los criterios del CGP, de todos modos, constituye una fuente normativa, porque muchas de sus disposiciones remiten a aquel.

En un primer sentido, la definición de debido proceso del artículo 12 de la Constitución, en la expresión "*sentencia legal*", impone, como componente esencial de la decisión, su debida fundamentación, criterio recogido en el artículo 197 del CGP y en el artículo 119 CPP. La remisión expresa del artículo 118 del CPP al Libro I, Título VI, Capítulo V, del CGP (artículos 195 al 222), determina que el juez deberá indicar en forma detallada cuáles son los medios de prueba que sustentan la decisión (artículo 143 del CPP).

En un segundo sentido, existen normas de remisión al régimen del CGP, en cuatro áreas: a) los actos procesales: la remisión del artículo 106 del CPP comprende la teoría general de los actos procesales (artículos 62 a 65) y las disposiciones sobre escritos judiciales, presentación de documentos, constitución de domicilio, notificaciones y comunicaciones internas e internacionales; b) las medidas cautelares sobre bienes del imputado (artículo 250.5); c) los medios impugnativos: el artículo 359.3 preceptúa la aplicación de los artículos 241 a 292, dejando a salvo cualquier regulación específica o exclusión expresa. El artículo 366 efectúa una remisión expresa a los artículos 116, 257, 259 y 344 del CGP; d) las nulidades. El artículo 378 declara aplicables al proceso penal los artículos 110 a 116 del CGP, "*en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes*".

El proceso contencioso de anulación de actos administrativos: La Ley No. 20.010, de Aprobación de normas relacionadas con la acción de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de 10 de diciembre de 2021, introdujo, en este proceso escrito, algunas modificaciones de utilidad para lograr un proceso más moderno y más célere, echando mano, para ello, al CGP. En tal sentido estableció como regla general de integración normativa la remisión al CGP, incluso para los procesos en trámite, exceptuando la aplicación del principio de inmediatez.

El artículo 4 prevé que ambas partes pueden denunciar el nombre y domicilio de terceros interesados, brindando la posibilidad de que estos puedan

⁶⁸ Las leyes modificativas y complementarias del CPP son alrededor de 15.

coadyuvar con la defensa de cualquiera de las partes. Consagró la regla de que el proceso se toma *“en el estado en que se encuentre”*. La intervención se sustancia con un traslado a las partes, quienes pueden *“proponer la prueba complementaria que consideren necesaria”*.

El artículo 5 preceptúa que todos los mecanismos defensivos deben exponerse, en forma simultánea y en el mismo acto, tal como lo establece el artículo 132 del CGP.

Se incluyen además institutos que tienden al saneamiento del proceso. El artículo 7 incluye las excepciones previas previstas en el artículo 133 del CGP. En la misma línea se habilita el relevamiento de oficio de las excepciones previas, aunque no hayan sido opuestas. El artículo 9 consagra el despacho saneador, al ordenar resolver todas las cuestiones previas, en una etapa anterior a la de la decisión del mérito.

Para lograr la menor duración del proceso se establece un plazo común para alegar, se habilita al tribunal para tomar *“de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible”* y se consagra la regla de que todos los plazos son perentorios e improrrogables (otra disposición con origen en el CGP).

5. CONCLUSIÓN

El Código General del Proceso del Uruguay contiene todos los elementos de la teoría general del proceso; por ello su vigencia como fuente de regulación normativa nacional y como fuente de inspiración para otras reformas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Prólogo”, en Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2009.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, “La audiencia preliminar”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1/75, p. 16.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *Teoría del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- BIURRUN BERNERON, Rafael y Gonzalo URIARTE AUDI, *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado*, 6ª ed., FCU, Montevideo, febrero, 2021.
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, *La démocratie décentralisée en Uruguay*, separata de la *Revue internationale de droit comparé*, No. 3, Paris, 1964.

- COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, Ediar, Buenos Aires.
- COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil. El deber de las partes de decir la verdad*, t. III, Ediar, Buenos Aires, 1950.
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, trad. de Juan Carlos Bayón Mohino, Marina Gascón Abellán y Luis Prieto Sanchís, Trotta, 2011, 2013, Gius. Laterza & Figli SpA, 2007.
- GELSI BIDART, Adolfo, *Cuestiones de la organización procesal*, Montevideo, 1977.
- GELSI BIDART, Adolfo, *Estudio del proceso*, Montevideo, 1985.
- KLETT, Selva, "La vigencia de las nuevas normas y los procesos en trámite", *Curso sobre el Código General del Proceso*, t. I, FCU, Montevideo, 1989.
- KLETT, Selva, "La situación de la justicia civil en Uruguay", trabajo inédito, ponencia presentada en el Seminario Iberoamericano "La reforma del proceso civil: un encuentro iberoamericano", realizado en Colombia, 2004.
- KLETT, Selva, *Nuevas especialidades del proceso sobre materia laboral*, Capítulo VIII, "Proceso Ordinario", Instituto Uruguayo de Derecho de Proceso, FCU, Montevideo, febrero 2010.
- KLETT, Selva, *Las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay*, Libro del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, Colombia, 2013.
- KLETT, Selva, *Proceso Ordinario en el Código General del Proceso*, t. I, Montevideo, FCU, 2016.
- KLETT, Selva, *El rol del juez desde una perspectiva constitucional de derechos*, Libro de ponencias y conferencias del VIII Encuentro Internacional Justicia y Derecho, La Habana, Cuba, 2016 (digital).
- KLETT, Selva, "Reglas generales de la prueba", en *Nuevo Código del Proceso Penal*, 2ª ed., FCU, Montevideo, 2021.
- KLETT, Selva, "Violencia Doméstica", en *Procesos de Familia, RUDP*, 2ª ed., FCU, Montevideo, 2016.
- KLETT, Selva, "Violencia Doméstica", en *Procesos de Familia, RUDP*, 3ª ed., FCU, Montevideo, diciembre, 2021.
- KLETT, Selva, *El estado y avance de la ciencia procesal respecto de la actividad probatoria en vistas a posibles reformas*, Libro de ponencias y relatos de la II Conferencia Internacional y XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Salamanca, España, 2018, Atelier Libros Jurídicos.

- KLETT, Selva (coord.), *Especialidades de los procesos de materia laboral*, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, marzo, 2021
- KLETT, Selva y Alexandra FACAL, "Proceso de protección de la mujer por violencia basada en género en el ámbito de familia después de la Ley No. 19.580", *RUDP*, t. II, 3ª edición especial sobre procesos de familia, FCU, Montevideo, diciembre, 2021, p. 200 y ss.
- KLETT, Selva y Cecilia BALUGA, "El Amparo en el Derecho de Familia", *Procesos de Familia, RUDP*, 2ª ed., FCU, Montevideo, 2016.
- KLETT, Selva y Cecilia BALUGA, "El Amparo en el Derecho de Familia", *Procesos de Familia, RUDP*, 3ª ed., FCU, Montevideo, diciembre, 2021.
- KLETT, Selva y Santiago PEREIRA, "Valor de la conducta procesal de las partes desde la perspectiva probatoria en el CGP", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1/97, pp. 94-95.
- KLETT, Selva; Cecilia BALUGA, Federico ÁLVAREZ y Juan CASTILLO, "Principios de la prueba en el sistema procesal civil", *RUDP*, 1/2000, p. 102.
- KLETT, Selva y Bernadette MINIELLE, "Procedencia de la apelación en algunos procesos no ordinarios", ponencia presentada en las XII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Salto, 2004.
- VARELA-MÉNDEZ, Edgar, J., "Los principios jurídicos. Principios de Derecho. Proyección en el proceso judicial", *Tesis doctoral*, Montevideo, 2020.
- VIERA, Ladario, "Audiencia preliminar", *V Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Colonia, 1989.
- VIERA, Luis Alberto, *Curso de Derecho Procesal*, t. II, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1974.
- Viera, Luis Alberto, "Desajuste entre norma y realidad", *Cuadernos de Derecho Jurisprudencial*, No. 5, pp. 10, 15 y 19.

Recibido: 15/10/2021
Aprobado: 5/11/2021

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

